



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “ANÁLISIS DE PERTINENCIA AMBIENTAL EDIFICACIONES EN TERMINAL QUINTERO”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 210 /2017**

**Valparaíso, 03 JUL. 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta N° 40/2017, ingresada con fecha 12 de mayo de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Marc Llambías Bernaus, en representación de Enap Refinerías S.A. (en adelante “el Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Análisis de Pertinencia Ambiental Edificaciones en Terminal Quintero” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N° 378, de fecha 06 de junio de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta N° 62/2017, ingresada con fecha 14 de junio de 2017, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados en el visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 12 de mayo de 2017, el señor Marc Llambías Bernaus, en representación de Enap Refinerías S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Análisis de Pertinencia Ambiental Edificaciones en Terminal Quintero”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) La regularización de instalaciones que albergan servicios auxiliares al interior del Terminal Marítimo de Enap Refinerías S.A., en la comuna de Quintero, las cuales se encontrarían en operación desde antes de la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (anterior al año 1997).
- b) Las superficies que serían ocupadas por dichas instalaciones corresponderían a 0,5 hectáreas (lo cual correspondería aproximadamente a 0,4% de la superficie total del terreno donde se emplaza actualmente el Terminal Quintero).
- c) La coordenadas de ubicación del Proyecto sería las siguientes:

Vértices	Coordenadas UTM, datum WGS84, huso 19S	
	Norte	Este
A	6.371.415,40	266.745,11
B	6.371.307,39	267.478,19
C	6.370.779,51	267.411,27
D	6.370.748,88	267.430,25
E	6.370.404,00	267.187,97
F	6.370.978,42	266.665,03
G	6.371.076,62	266.536,28
H	6.371.225,48	266.642,21

- d) El Proyecto contemplaría las siguientes instalaciones y sus respectivas superficies:

Sigla	Instalaciones	Superficie (m <sup>2</sup> )
E-1	Oficinas (Lote 1)	229,46
E-2	Oficinas (Lote 1)	149,60
E-3	Oficinas: 2 Unidades Pareadas de 111.08 m <sup>2</sup> c/u (Lote 1)	222,16
E-4	Oficinas: 2 Unidades Pareadas de 111.08 m <sup>2</sup> c/u (Lote 1)	222,16
E-5	Oficinas: 2 Unidades Pareadas de 111.08 m <sup>2</sup> c/u (Lote 1)	222,16
E-6	Oficinas: 2 Unidades Pareadas de 92.23 m <sup>2</sup> c/u (Lote 4)	184,46
E-7	Oficinas: 2 Unidades Pareadas de 92.23 m <sup>2</sup> c/u (Lote 4)	168,46
E-8	Casino, Baños y Vestidores (Lote 1)	168,48
E-9	Oficina Jefe de Terminal y Vigilancia (Lote 1)	260,00
E-10	Oficina Antigua Vigilancia (Lote 4)	48,00
E-11	Oficina Ex Sala de Análisis (Lote 1)	50,79
E-12	Oficina Edificio Sindicato (Lote 1 y 4)	76,41
E-13	Bodegas Oficinas: 12 Unidades de 20.51 m <sup>2</sup> c/u (Lote 1 y 4)	194,64/97,32
E-14	Estacionamiento Oficinas: 10 Unidades de 20.51 m <sup>2</sup> c/u (Lote 4)	123,06/82,04
G-1	Sala de Caldera y Bodega (Lote 1) (Galpón metálico para albergar equipos de generación de vapor)	304,32
G-2	Bodega (Lote 1)	260,79
G-3	Galpón Contratista Mantenición (Lote 1)	193,26
G-3.1	Cobertizo Taller Mecánico (Lote 1)	34,18
G-3.2	Oficinas Contratistas (Lote 1)	28,16
G-3.3	Casino y Baños Contratista (Lote 1)	96,10
G-4	Bodega para Elementos Control de Derrames (Lote 1)	107,72
G-5	Cuartel de Bomberos (Lote 1)	72,22
H-1	Hangar Bombas contra Incendios (Lote 1) (Galpón para albergar equipos de bombeo de agua contra incendios)	104,56
H-2	Hangar Estanque de Agua - 200 m <sup>3</sup> (Lote 1) (Galpón para albergar estanque de agua para incendio)	36,34
SH-1	Switch House 1 (Lote 1) (Sala Eléctrica para albergar equipos eléctricos)	60,52
SH-3	Switch House 3 (Lote 4) (Sala Eléctrica para albergar equipos eléctricos)	67,63

SH-3A	Switch House 3A (Lote 4) (Sala Eléctrica para albergar equipos eléctricos)	200,00
SH-5	Switch House 5 (Lote 1) (Sala Eléctrica para albergar equipos eléctricos)	63,00
SH-5A	Switch House 5A (Lote 1) (Sala Eléctrica para albergar equipos eléctricos)	93,16
SR-1	Sala de Racks 1 (Lote 1) (Sala Eléctrica para albergar equipos eléctricos)	40,60
SR-2	Sala de Racks 2 (Lote 4) (Sala Eléctrica para albergar equipos eléctricos)	40,60
SC-1	Oficinas Sala de Control 1 (Lote 1)	158,70
SG-1	Sala de Generadores 1 (Lote 4) (Galpón para albergar generadores eléctricos de apoyo)	39,83
<b>Superficie Lote 1</b>		<b>3.572,55</b>
<b>Superficie Lote 1</b>		<b>1.363,47</b>
<b>Total</b>		<b>4.936,02</b>

- e) Las edificaciones pertenecientes al Proyecto no considerarían el almacenamiento de sustancias peligrosas. Solamente la instalación denominada G-1 Sala de Caldera y Bodega (Lote 1) tendría para su uso 180 litros de sustancias inflamables.
- f) El Proyecto se emplazaría en una zona denominada ZEU PP del Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso (PREMVAL), el cual fue evaluado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N° 21 del 14 de febrero de 2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.
2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

*"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones*

tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, según lo dispuesto en la letra f), g), ñ) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“f) **Puertos**, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;

(...)

g) **Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;**

(...)

ñ) **Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;**

(...)

p) **Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.**

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales f.1, g), ñ.3 y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“f) **Puertos**, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos:

**f.1. Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones**, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos **destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva**, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio;

(...)

g) **Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial;**

(...)

ñ) Producción, **almacenamiento**, transporte, disposición o reutilización habituales de **sustancias** tóxicas, explosivas, radioactivas, **inflamables**, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

(...)

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

**Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).**

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo;

(...)

p) **Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita**".

6. Que, de acuerdo a lo señalado en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el proyecto consultado correspondería a una regularización de instalaciones (oficinas, casinos, baños, bodegas, hangar, *switch house*, entre otros) que albergan servicios auxiliares al interior del Terminal Marítimo de Enap Refinerías S.A., las cuales se encontrarían en operación desde antes de la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (anterior al año 1997).
7. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
  - a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto:
    - a.1. El Proyecto correspondería a la regularización de instalaciones como baños, oficinas y bodegas, entre otros, las cuales, por sí mismas, no serían destinadas específicamente a prestar servicios para la actividad comercial y/o productiva, sino más bien, corresponden a edificaciones auxiliares de apoyo al Terminal Marítimo, no correspondiendo en sí mismo a puertos. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literal f.1, del RSEIA.
    - a.2. El Proyecto estaría emplazado al interior del Terminal Marítimo de Quintero, en una zona denominada ZEU PP del PREMVAL, es decir, en una zona comprendida en un instrumento de planificación territorial evaluado ambientalmente. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, letra g), del RSEIA.
    - a.3. El Proyecto no considerarían el almacenamiento de sustancias peligrosas. Solamente la instalación denominada G-1 Sala de Caldera y Bodega (Lote 1)

tendría para su uso 180 litros (180 kg aproximadamente) de sustancias inflamables, es decir, no correspondería a áreas para almacenamiento de sustancias inflables y, aún así, las cantidades serían menores a 80.000 kg. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literal ñ.3, del RSEIA.

- a.4. El Proyecto estaría emplazado al interior del Terminal Marítimo de Quintero, en una zona denominada ZEU PP del PREMVAL, es decir, no se emplazaría en un área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, letra p), del RSEIA.
- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, según lo indicado por el Proponente en su consulta de pertinencia, las construcciones que componen el Proyecto se encontrarían en operación desde antes de la entrada en vigencia del SEIA, y no habrían sufrido modificaciones desde la entrada en vigencia de éste (posterior al año 1997). Por lo anterior, no existirían partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA que no hayan sido calificadas ambientalmente.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no aplica**, por cuanto se refiere a proyectos que hayan sido evaluados ambientalmente, toda vez que solo en tales casos se identifica y evalúa la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de un proyecto o actividad.
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica**, por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Análisis de Pertinencia Ambiental Edificaciones en Terminal Quintero" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Marc Llambías Bernaus, en representación de Enap Refinerías S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del

presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.**

  
BRS/EPM/CGP/fal.

Distribución:

- Sr. Marc Llambías Bernaus, At.: Enap Refinerías S.A. (Av. Borgoño 25777, Concón).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1480-B/2017 (GD 10474/17) y N° 1775-B/2017 (GD 13057/17).



CARTA N° 563

Valparaíso, 04 JUL. 2017

*Señor*  
*Marc Llambías Bernaus*  
*ENAP Refinerías S.A.*  
*Av. Borgoño 25777*  
*Concón*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 210/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 03 de Julio de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Análisis de Pertinencia Ambiental Edificaciones en Terminal Quintero”



/fal  
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

SEA 2017

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	04-07-2017	MARC LLAMBIAS BARNAUS		ENAP REFINERÍAS S.A.	AV. BORGONO 25777	CONCÓN	CARTA 563- RES.EX 210	1004252329024
2	04-07-2017	PATRICIO SOZA S.- JUAN DONOSO G.		REPROCLEAN SPA	LOS EUCALIPTOS Nº386 SECTOR DE AGUA BUENA	SAN ANTONIO	CARTA 562- RES.EX 211	1004252329031
3	04-07-2017	CHRISTIAN SCHIRMER ROTTER	REPRESENTANTE LEGAL	TECNORED S.A.	CERRO EL PLOMO 3819; PARQUE INDUSTRIAL DE CURAUMA	VALPARAÍSO	CARTA 564	1004252329048



